

XI.

EL FEUDALISMO.—ALTERNATIVAS Y MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD. COSTUMBRES.—RESÚMEN.

La historia es en lo general una sucesion de guerras, de arbitrariedades, de exacciones y de gabelas pára los pueblos, de tal manera horrible, que es en vano pretender alguna luz, algun ejemplo, alguna doctrina para la economía política, para la propiedad, para las garantías individuales. Los poetas y los novelistas han tomado de lo que se llama Edad media, un material inagotable para sus leyendas y novelas, y nos han presentado tantos atractivos y tantos misterios amorosos, y tantas acciones heróicas en los castillos feudales y en las ciudades sitiadas ó tomadas, que casi no hay uno de nosotros que no suspire, al leer alguna de esas brillantes producciones de la imaginacion, por aquellos dias en que se recorria la tierra con un laud en la mano ó con una lanza y un corcel; pero cuando se ven estos tiempos con relacion á los adelantos de la humanidad, á la emancipacion de la multitud y á la organizacion de la libertad civil, es necesario juzgarlos de otra manera bien distinta.

Trataremos de reasumir, aunque en breves notas, los hechos principales de la organizacion de las nuevas sociedades y de la ley civil, con relacion á la propiedad territorial.

Hácia el fin del siglo V, cayó el imperio romano y trascurrieron años y años en una oscuridad tal, respecto de la organizacion civil de ciertas instituciones ligadas con la marcha de la civilizacion, que un moderno historiador dice que hasta fin del siglo XII fué cuando comenzaron á ver alguna luz las naciones que hoy se llaman civilizadas. En efecto, los que se conocian generalmente por germanos, eran multitud de tribus de origen céltico, que fueron gradualmente conquistando las colonias romanas y estableciéndose permanentemente en diversas partes de lo que hoy es la Europa moderna. Estas tribus, mas ó menos numerosas, no estaban siempre unidas y de acuerdo en sus conquistas, antes bien se hacian la guerra y se suplantaban las unas á las otras en el dominio de los países que formaban el objeto de su codicia. Imposible seria encontrar en este período una legislacion sobre la propiedad, regularmente basada en la justicia. El sistema de guerra y de conquistas, sobrepuestas las unas á las otras, el fraccionamiento de las tribus germanas y la aspiracion de cada gefe militar á ser un rey que dominase á los demas que hallaban fronterizos ó cercanos, no permitia otro sistema mas que el de la ocupacion militar sucesiva, dejando á los vencidos quizá, y en determinados casos; una parte de su propiedad.

Sin embargo, en medio de esta confusion difícil de descifrar aun con el estudio minucioso de los códigos, podemos descubrir una modificacion capital en la propiedad territorial en esos tiempos. Con la invasion de los pueblos germanos vino tambien mezclándose una notable reforma moral, y esta fué la de la nueva religion, opuesta enteramente al politeismo derribado en Roma entre la vejez y los vicios. Al lado de los capitanes conquistadores y gefes bárbaros, se encontraban los obispos y

el clero. Estos sabian leer y escribir, conocian diferentes idiomas, y eran los depositarios de los libros, de las tradiciones históricas y de los secretos de las ciencias que entonces se conocian. En consecuencia, dominaban moralmente, y fueron tambien por la naturaleza misma de las cosas, los depositarios de la propiedad territorial.

Los visigodos que se establecieron en España eran arrianos como los suevos que les precedieron, y durante ciento cincuenta ó doscientos años, persistieron en la observancia de esas doctrinas, hasta que los Francos á la cabeza de Clovis, les hicieron una formidable guerra para reducirlos á la religion cristiana. Así á la influencia del clero arriano se sustiyó en España la influencia del clero latino, quedando establecida la preponderancia eclesiástica en la mayor parte de la Europa desde fin del siglo V, hasta principios del siglo XI.

Esta preponderancia no fué tan absoluta como algunos historiadores la han supuesto, y se concibe una idea exagerada respecto al espíritu de piedad de esos tiempos remotos, al considerar la cantidad de terrenos que poseia la Iglesia. Los vencedores de Roma tenian todas las supersticiones del cristianismo, pero no poseian todas sus excelentes virtudes. Enriquecian á las Iglesias ya por un plan que estaba de acuerdo con sus invasiones y sus conquistas, ya por temor del infierno, á cuyas puertas no creian llegar, á pesar de sus crímenes, con tal de que fueran ámplios en sus dádivás; pero por otro lado nunca faltaban pretextos para que lo que daban con una mano lo quitasen con la otra. Cárlos Martel despojó de la mayor parte de sus tierras á una Iglesia para pagar los gastos de una expedicion contra los árabes. Las riquezas del clero excitaban constantemente la envidia de los láicos, y á medida que tenian mas influencia y mas fortuna en la guerra, la empleaban en apropiarse los mejores terrenos de las abadías, sin perjuicio de que algunos de ellos los restituian á la hora de la muerte.

Y ¡cosa singular! La idea de la secularizacion tan odiosa al clero, no es debida á los protestantes y á los libres pensadores, sino que remonta á una época en que la fe cristiana dominaba de una manera absoluta. * Las pocas líneas que refieren el estado de cosas en esos tiempos, indican por sí solas la gran dificultad de definir con precision las leyes relativas á la propiedad, y es necesario presumir con fundamento que no habia mas regla ni mas guía que el capricho, la supersticion, el temor ó el dominio de la fuerza láica por un lado, y de la fuerza eclesiástica por el otro.

Siguiendo, pues, la tradicion romana, que no se habia perdido del todo, resultaba que la propiedad territorial se dividia en esos siglos en *res sanctæ* ó *res sacræ*, considerablemente aumentada por la influencia del clero latino, en *res publica*, en *possessiones*, y una parte, quizá la mas pequeña, en *res singulorum*.

¿Cómo estaba constituida la propiedad territorial á mediados del siglo XI y en principios del XII? Es bien difícil definirlo; pero para formar alguna idea citaremos algunos hechos.

Desde el siglo IX fué reconocida con generalidad la propiedad de las tierras como hereditaria, y esta, que pudo llamarse gran revolucion social, fué comunicada á Francia en una de las capitulares de Cárlos el Calvo.

En el siglo XI podemos señalar algunos rasgos generales con relacion á la propiedad en las dos naciones hoy mas civilizadas, Inglaterra y Francia.

Los normandos á la cabeza de Guillermo, llamado el Conquistador, invadieron la Isla Británica y la subyugaron. Despojaron á los saxones de *todas las tierras*; pero les dejaron la vida, la libertad, y sus antiguas leyes. Guillermo, pues, á poco de haber dominado la Inglaterra, se encontró como los primitivos romanos, con una grande acumulacion de *ager publicus*. Los romanos lo repartieron á los soldados, y formaron colo-

* Laurent. La Reforma.

nias. Guillermo el Conquistador repartió los terrenos de los saxones á los barones normandos, con ciertas reglas y condiciones favorables á la corona; y en consecuencia, hizo que toda la nobleza se sometiese á la *jurisdiccion del rey*. Era una especie de posesion y no el dominio perfecto. Tal es el origen de la propiedad en Inglaterra.

En Francia los grandes nobles poseian las tierras, no á título de donativo, sino de *prescripcion*. Sus derechos se revestian así de un carácter de antigüedad, y opuestos á la debilidad de la corona, los ponian en estado de ejercer en *sus tierras* la jurisdiccion de soberanos independientes, hasta el grado que tenían el derecho de acuñar moneda y de turbar la paz pública, haciéndose la guerra mutuamente por vengar agravios personales, de los que las mas veces era causa el sexo femenino. Esto pasó así hasta el reinado de Felipe Augusto.

Despues de la conquista habia dos especies de propiedad. La *latina*, que derivaba de las leyes y costumbres romanas de que hemos dado una idea, y la propiedad *alodial* ó germánica. La propiedad romana estaba sujeta al impuesto, y estaba subordinada al Estado. La propiedad *alodial* procedia de la conquista, participaba de todos los derechos del conquistador, y era libre y no reconocia superioridad ni en el mismo rey.

En Francia, pues, se puede decir, que el país se dividió en dos categorías, opresores y oprimidos, señores y esclavos. Los grandes nobles concedian las tierras á condicion de rendirles homenaje, y al mismo tiempo por algunos otros servicios.

Estos terrenos pasaban á terceras ó cuartas manos bajo las mismas condiciones. En Inglaterra es dudoso que se siguiese tal sistema; pero si en efecto se siguió este ú otro análogo, quedó abolido por el estatuto de Eduardo I, conocido por los jurisconsultos ingleses con el nombre de *Quia emptores*.

Así nació, así se formó gradualmente el sistema feudal. El fué una reaccion de los láicos contra el clero latino, y comenzó

una lucha brutal sin ningun respeto al derecho. El principio del sistema feudal, dice Buckle, marca el fin ó la decadencia del espíritu y de la dominacion eclesiástica. Era el primer conjunto secular que aparecia en Europa despues de la creacion de la ley civil. La base del sistema feudal *era la posesion de la tierra*, la prestacion de ciertos servicios militares y el pago de determinadas gabelas y tributos.

Fácil es formarse una idea de la época del feudalismo, y con algunas diferencias era igual en todo el continente de Europa y aun en las Islas Británicas, á pesar de los reglamentos y condiciones con que repartió los terrenos, segun hemos dicho, Guillermo el Conquistador.

Cada baron, margrave, conde, señor, rico-home, etc., poseia una cierta extension de terrenos, y estos procedian ó de la propiedad *romana* ó de la propiedad *alodial*, ó de la *prescripcion*. En cualquiera de estos casos eran dueños y señores absolutos. La distincion entre la *posesion* y el *dominio* quedaba enteramente borrada, y todos estos derechos, cualquiera que fuese su origen, eran ademas sostenidos por la fuerza armada. Una parte de estas posesiones habian formado una ó dos categorías, es decir, pertenecian á la acumulacion, *res sacræ*, ó á los bienes de corporaciones, *res universitas*, y en todos casos reasumian lo que habia sido *res pública*. Los reyes, que generalmente carecian de contribuciones y de rentas regularizadas, á su vez conservaron una parte no pequeña de tierras que se llamaban *tierras del rey*, y constituian mas bien que una *cosa pública* un bien *privado*.

En el centro de estos dominios, ó en un lugar escarpado y propio para la resistencia, edificaban un vasto y pesado edificio que llamaban castillo, y allí era la corte, el sitio del gobierno y la residencia del *señor*. El gobierno consiguientemente era despótico y unitario. Todos los que vivian dentro del territorio del *señor*, eran vasallos y estaban sujetos á su justicia,

y la apelacion al rey era ineficaz ó muchas veces dañosa. Las necesidades humanas sujerian ciertas reglas y obligaban á la cultura de las tierras, las cuales eran cultivadas por los vasallos, los que las recibian ó en arrendamiento, ó con la condicion de dar una parte de los frutos al castillo, ó con otro género de condiciones, de modo que la legislacion sobre la propiedad, era tan variada quanto era la índole, el carácter y las necesidades de los diversos señores que ocupaban el país. La mayor parte de estos terrenos, divididos en fracciones mas ó menos grandes, constituian una *posesion*. Los *domínios* eran pocos, y raras veces absolutos ó perfectos, pues los *tenancieros* estaban obligados á ciertos servicios en tiempos de guerra y á ciertas gabelas en tiempos de paz. El trato particular á los vasallos, las condiciones mas ó menos duras de los contratos, la decision de las cuestiones relativas á terrenos, dependian absolutamente del carácter personal del *señor*. Habia algunos extremadamente bondadosos, mientras otros eran hoscos, duros y tiranos en demasía. Muchos de ellos eran unos verdaderos bandidos subidos en una alta roca donde estaba edificado en un lugar inaccesible su castillo, espiaban á los comerciantes y pasajeros, bajaban con una partida de ginetes y plagiaban al que les parecia ó imponian pesadas contribuciones á las mercancías. Otras veces un *baron* que se consideraba mas fuerte, invadia las tierras de otro mas débil, robaba los granos y el ganado, y se retiraba á su castillo. Estos actos provocaban represalias, y de este ó de otro motivo mas frívolo, se originaban guerras que á veces tomaban alarmantes proporciones. En el régimen feudal, propiamente hablando, no habia nacion. El rey era un poder reducido á sus propias fuerzas y á sus propios recursos cuando los nobles no querian ayudarlo, y la legislacion, si bien tenia la intencion de establecer reglas generales y comunes en la práctica, no era obedecida cuando en alguna forma contrariaba los intereses de la nobleza. Es fácil con estas indicacio-

nes concebir el desorden, la irregularidad y la injusticia fundamental de las leyes relativas de la propiedad, y la dificultad de designarlas como un cuerpo de doctrina que pudiese aplicarse á la generalidad de las naciones, que tambien estaban muy divididas y entregadas al capricho despótico de diversos soberanos.

Sin embargo, á grandes trazos podremos marcar las épocas de la propiedad:

Ager publicus y leyes agrarias desde Rómulo hasta Augusto.

Patricios, usureros y colonos, desde Augusto hasta la decadencia romana.

Conquista de los bárbaros y despojo territorial de los vencidos, desde el siglo V en adelante.

Acumulacion de la propiedad territorial por el clero latino, desde el siglo IV hasta el siglo X.

Decadencia del poder territorial del clero latino y suplantacion de los láicos en la propiedad territorial por el régimen del feudalismo.
